

mil novecientos cuarenta y uno del «Boletín Oficial» de dicho Departamento ministerial (suplemento al número treinta y cinco, de veintiocho de agosto del indicado año), debemos declarar y declaramos no ajustados a derecho y nulos los actos impugnados, declarando asimismo el derecho del actor a participar como Profesor de Educación General Básica en el correspondiente concurso por el turno de consortes.»

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 9 de junio de 1979.—P. D., el Subsecretario, Juan Manuel Ruigómez Iza.

Ilmo. Sr. Director general de Personal.

22507

ORDEN de 2 de julio de 1979 por la que se autoriza al Patronato del Instituto Católico de Artes e Industrias, de Madrid, para poder disolver la Sociedad «Vegablanquilla, S. A.», de la cual posee la totalidad de sus acciones.

Ilmo. Sr.: Visto el meritado expediente, y

Resultando que la Fundación Cultural Privada Patronato del Instituto Católico de Artes e Industrias, de Madrid, devino, por virtud de testamento abierto de don Baltasar Ibán Valdés, heredera universal de sus bienes, con la obligación de pagar determinadas rentas vitalicias y la de conservar todos sus bienes, derechos, acciones y participaciones que constituían el contenido de la herencia; habiéndose resuelto la consulta elevada a este Ministerio por el Patronato de la Institución, sobre el alcance de tal limitación, previo informe de la Asesoría Jurídica, por Orden ministerial de 7 de julio de 1977, en el sentido de: «...que la prohibición impuesta a la misma como heredera de don Baltasar Ibán Valdés, en el testamento de éste, no afecta más que a los inmuebles que son susceptibles de explotación en las condiciones, en que se encontraban a la muerte del testador y las participaciones mayoritarias del mismo en las Sociedades que tenían en explotación sus negocios, quedando fuera de dicha prohibición los solares, las participaciones minoritarias en el capital de las Sociedades mercantiles e industriales y aquellas otras participaciones que, aun siendo mayoritarias, corresponden a Sociedades cuyos negocios estaban en proyecto a la muerte del testador»;

Resultando que por don Eugenio Bru Rodríguez, Vicepresidente de la Junta de Gobierno y de la Comisión Ejecutiva de la referida Fundación, mediante solicitud de fecha 23 de mayo último, se interesa de este Protectorado la oportuna autorización para poder disolver la Sociedad «Vegablanquilla, S. A.», recibida en herencia del señor Valdés, y de la que es poseedora de la totalidad de sus acciones, ya que «dicha Sociedad no ejerce actividad industrial o comercial alguna, comprendiendo su patrimonio únicamente, como puede observarse en el Balance que se acompaña y si exceptuamos las partidas de disponible y realizable, una finca en el término de Alcalá de los Gazules (Cádiz), actualmente arrendada a don Antonio Gavira Martín;

Resultando que, además y en apoyo de tal pretensión, se alega por el peticionario que: «La disolución interesa a la Fundación con objeto de ahorrar gastos y en virtud de las exenciones fiscales establecidas por la Ley 44, de septiembre de 1978, que regula el impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (artículo 12 y disposición transitoria 3.ª), proceder a la disolución de la Sociedad, de la que es la única accionista, con el ahorro que supone en cuanto al impuesto de Sociedades, de Rentas, de capital, etc., y con el consiguiente aumento de los recursos de la Fundación, destinado al cumplimiento de sus fines. Naturalmente, al disolver la Sociedad, el Patronato, único accionista, se adjudicaría la totalidad de los bienes y derechos de la Sociedad; los que quedarían incorporados al capital fundacional y administrados en la debida forma»;

Resultando que la solicitud origen de este expediente ha sido complementada con los siguientes documentos:

a) Certificación del Secretario del Consejo de Administración de la Sociedad en cuestión, acreditativo de ser la Fundación la única poseedora de todas sus acciones;

b) Certificado del Secretario de la Comisión Ejecutiva del Patronato de la Fundación, que justifica haberse tomado el acuerdo de disolución de la Sociedad;

c) Informe técnico realizado por el Economista del Colegio de Sevilla don Fernando González Rull, que contiene el Balance de situación de la Sociedad y acredita que la misma no ejerce actividad productiva ni comercial de ninguna clase, limitándose a percibir un arrendamiento de pago semestral de 1.000.000 de pesetas, por la finca rústica sita en el término de Alcalá de los Gazules;

d) Certificación acreditativa de los componentes de los Organos de Gobierno de la Fundación, y

e) Fotocopias compulsadas de escrituras públicas de compraventa de los terrenos que integran la finca antes mencionada y de aplicación de capital de la Sociedad;

Vistos el Reglamento de las Fundaciones Culturales Privadas de 21 de julio de 1972, la Orden ministerial de 7 de julio de 1977 de este Departamento y las disposiciones de concordante aplicación;

Considerando que la prohibición impuesta por el testador a la Fundación, en su testamento, e interpretada por la Orden ministerial de 7 de julio de 1977, se halla referida a las acciones o participaciones a las Sociedades en que la Institución tuviere mayoría y de un modo expreso y terminante al supuesto de enajenar (al objeto de no perder el gobierno de las mismas), pero no a otras situaciones imprevisibles y ajenas a la voluntad de los administradores, en las que, como en el caso presente, existe una inactividad total comercial e industrial de la Sociedad «Vegablanquilla, S. A.», que aconsejan su disolución, la cual, por otra parte, al incorporar sus bienes al capital fundacional, habrá de redundar en su beneficio económico y por tanto en la mejor consecución de sus fines;

Considerando que, a mayor abundamiento, el artículo 28, 4, del Reglamento de las Fundaciones Culturales, autoriza al Protectorado de las mismas para que, en defensa de sus intereses, pueda decidir la conveniencia de la venta de las acciones de las Sociedades mercantiles o industriales de cuyas acciones sean poseedoras y, por consiguiente, también entenderse que se encuentra facultado para decidir sobre la disolución de las mismas, cuando como en el caso actual la Fundación posee la totalidad de las acciones de la Sociedad,

Esta Subsecretaría ha resuelto:

Primero.—Que se autorice al Patronato del Instituto Católico de Artes e Industrias, de Madrid, para que, en el concepto de poseedor de la totalidad de las acciones que componen el capital de la Sociedad denominada «Vegablanquilla, S. A.», pueda proceder a su disolución, por carecer la misma de toda actividad comercial e industrial.

Segundo.—Que, verificada dicha disolución, deberá incorporarse al capital fundacional el conjunto de los bienes que la Fundación reciba en pago de las acciones y ser los mismos inventariados conforme a lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de 21 de julio de 1972.

Lo digo a V. I. a sus efectos.

Madrid, 2 de julio de 1979.—P. D., el Subsecretario, Juan Manuel Ruigómez Iza.

Ilmo. Sr. Secretario general del Protectorado sobre las Fundaciones Culturales Privadas.

22508

ORDEN de 4 de julio de 1979 por la que se publica el fallo de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de La Coruña sobre el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Baldomero Francisco Iglesias Dobarrío y otros.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Baldomero Francisco Iglesias Dobarrío y otros contra resolución de este Departamento sobre nombramiento de Profesores de Educación General Básica, la Audiencia Territorial de La Coruña, en fecha 5 de marzo de 1979, ha dictado la siguiente sentencia:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Baldomero Francisco Iglesias Dobarrío, don Juan Antonio Trigo Armesto, don Francisco Javier Carballo Vázquez, doña Alicia Rodríguez Sánchez, don Sergio Nicolás Vallejo Pinin, don Juan Manuel Legaspi Valle y don Ramón Vicente Mázquez Vale, contra silencio administrativo por parte del Ministerio de Educación y Ciencia respecto a los escritos de los recurrentes de diecinueve de febrero, veintiuno de abril y uno de junio de mil novecientos setenta y seis, referentes al nombramiento de Profesores de Educación General Básica; no hacemos declaración sobre el pago de las costas procesales.»

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 4 de julio de 1979.—P. D., el Subsecretario, Juan Manuel Ruigómez Iza.

Ilmo. Sr. Director general de Personal.

22509

ORDEN de 10 de julio de 1979 por la que se publica el fallo de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid sobre el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Pilar Villamayor de Mingo.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Pilar Villamayor de Mingo contra la resolución

de la Delegación de este Departamento sobre concurso de traslado, la Audiencia Territorial de Madrid, en fecha 6 de abril de 1979, ha dictado la siguiente sentencia:

«Fallamos: Que, estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Pilar Villamayor de Mingo contra las denegaciones presuntas de los recursos por ella deducidos contra la resolución de la Delegación del Ministerio de Educación y Ciencia en Madrid que la excluyó de la lista de admitidos por el turno de consortes en el concurso de traslados convocado en el "Boletín Oficial del Estado" de siete de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, debemos declarar y declaramos nula totalmente dicha resolución en cuanto se refiere a la exclusión de la actora, declarando en su lugar el derecho de ésta a participar en dicho turno; sin hacer especial declaración sobre las costas causadas.»

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 10 de julio de 1979.—P. D., el Subsecretario, Juan Manuel Ruigómez Iza.
Ilmo. Sr. Director general de Personal.

22510

ORDEN de 18 de julio de 1979 por la que se autoriza al «Patronato del Instituto Católico de Artes e Industrias», de Madrid, para poder disolver la Sociedad «Ceurasa».

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mención, y Resultando que la Fundación Cultural Privada «Patronato del Instituto Católico de Artes e Industrias», de Madrid, devino, por virtud de testamento abierto de don Baltasar Ibán Valdés, heredera universal de sus bienes, con la obligación de pagar determinadas rentas vitalicias y la de conservar todos sus bienes, derechos, acciones y participaciones que constituirían el contenido de la herencia; habiéndose resuelto la consulta elevada por el Patronato de la Institución a este Ministerio, sobre el alcance de tal limitación, previo informe de la Asesoría Jurídica, por Orden ministerial de 7 de julio de 1977, en el sentido de: «Que la prohibición impuesta a la misma como heredera de don Baltasar Ibán Valdés en el testamento de éste no afecta más que a los inmuebles que son susceptibles de explotación en las condiciones en que se encontraban a la muerte del testador y a las participaciones mayoritarias del mismo en las Sociedades que tenían en explotación sus negocios, quedando fuera de dicha prohibición: Los solares, las participaciones minoritarias en el capital de las Sociedades mercantiles e industriales y aquellas otras participaciones que, aun siendo mayoritarias, correspondan a Sociedades cuyos negocios estaban en proyecto a la muerte del testador»;

Resultando que por don Eugenio Bru Rodríguez, Vicepresidente de la Junta de Gobierno y de la Comisión Ejecutiva de la precitada Fundación, se ha solicitado, mediante instancia de fecha 23 de mayo del corriente año, autorización de este Protectorado para poder disolver y adjudicarse los bienes de la Sociedad «Central Urbanística y Agropecuaria, S. A.», de la que es su actual propietaria por virtud de la herencia antes mencionada, y poseedora de todas sus acciones, teniendo en cuenta para ello: «Que dicha Sociedad "Ceurasa" no ejerce actividad de clase alguna, constituyendo su único activo inmovilizado una finca de 89 hectáreas en la carretera de El Escorial a Guadarrama, sin explotación alguna, ya que el destino para que fue adquirida por el antiguo accionista don Baltasar Ibán era el de llevar a cabo un proyecto de urbanización que no ha tenido realidad»;

Resultando que, a mayor abaratación, el peticionario alega: «Que interesa al Patronato, a fin de ahorrar gastos y en virtud de las exenciones fiscales establecidas por los artículos 12 y disposición transitoria 3.ª de la Ley 44 de 1978, de septiembre, proceder a la disolución de la Sociedad, adjudicándole todos sus bienes y derechos a la Fundación como único accionista, con el ahorro que supondrá del Impuesto sobre Sociedades y de Rentas del capital, etc., y el posible incremento de recursos de esta Fundación destinado al cumplimiento de sus fines. Los bienes y derechos de la Sociedad quedarán incorporados al capital fundacional y administrados en la debida forma»;

Resultando que el expediente ha sido completado con los siguientes documentos: a) Certificación del Secretario del Consejo de Administración de la Compañía «Ceurasa», acreditativa de que la Fundación es el único accionista de la misma; b) Certificado del Secretario de la Comisión Ejecutiva de la Fundación, justificativo de haberse tomado el acuerdo de disolución de la Sociedad en cuestión; c) Informe técnico emitido por don Fernando González Rull, Colegiado del Colegio de Economistas de Sevilla, justificativo del balance de situación de la Sociedad, y de su falta de actividad industrial o comercial de ningún género, así como de constituir sus únicos bienes la finca sita en el término de San Lorenzo de El Escorial; d) Certificado de las personas que componen los Organos de gobierno de la Fundación, y e) Fotocopia compulsada de la escritura de propiedad de la finca referida;

Vistos el Reglamento de las Fundaciones Culturales Privadas de 21 de julio de 1972, la Orden ministerial de 7 de julio de 1977 de este Departamento, que interpretó el alcance de las disposiciones testamentaria del señor Valdés, y las de concordante y obligada aplicación;

Considerando que la prohibición impuesta por el testador a la Fundación en su testamento, e interpretada por la Orden ministerial de 7 de julio de 1977, se halla referida a las acciones o participaciones de las Sociedades en que la Fundación tuviera mayoría y de un modo expreso y terminante al de enajenar (al objeto de no perder el gobierno de las mismas), pero no a otras situaciones imprevisibles y ajenas a la voluntad de los administradores, en las que como en el caso presente existe una inactividad total de la Sociedad, la que por otra parte no llegó en ningún momento a realizar el fin para el que fue creada por el anterior propietario, que era el de parcelación y venta del terreno de la finca referida;

Considerando que el artículo 28.4 del anteriormente invocado Reglamento de las Fundaciones Culturales Privadas autoriza, por otra parte, al Protectorado de las Fundaciones para que, en defensa de sus intereses, pueda decidir la conveniencia de la venta de las acciones de las Sociedades mercantiles o industriales de cuyas acciones sean poseedoras, de donde se deduce que del mismo modo podrá decidir su disolución cuando, como en el presente caso, la Fundación es poseedora de la totalidad de las acciones; incorporando al capital fundacional el conjunto de los bienes que reciba en pago de las acciones de la Sociedad, los cuales habrá de ser inventariados en la forma establecida por el artículo 26.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Secretaría General del Servicio de Fundaciones, y visto el informe emitido por la Asesoría Jurídica del Departamento, ha dispuesto lo siguiente:

Primero.—Que se autorice al «Patronato del Instituto Católico de Artes e Industrias», de Madrid, para que en el concepto de poseedor de la totalidad de las acciones de la Compañía «Central Urbanística y Agropecuaria, S. A.» (CEURASA), pueda proceder a su disolución, por carecer la misma de toda actividad comercial o industrial.

Segundo.—Que efectuada la disolución de dicha Sociedad deberá incorporarse al capital fundacional el conjunto de los bienes que la Fundación reciba en pago de las acciones, y los mismos ser inventariados en la forma reglamentariamente establecida.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 18 de julio de 1979.—P. D., el Subsecretario, Juan Manuel Ruigómez Iza.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

22511

ORDEN de 19 de julio de 1979 por la que se aprueba la transformación y clasificación definitiva en Centros no estatales de Educación General Básica y Preescolar.

Ilmo. Sr.: La Ley General de Educación establece, en sus disposiciones transitorias segunda y tercera, la obligación de los actuales Centros docentes de acomodarse a los nuevos niveles educativos mediante la transformación, en su caso, y clasificación de los mismos. Dichas disposiciones han sido desarrolladas, entre otras, por las Ordenes ministeriales de 19 de junio de 1971 sobre transformación y clasificación de los actuales Centros docentes y 22 de mayo de 1978, por la que se establecen los requisitos necesarios para la transformación y clasificación de los Centros de enseñanza.

Vistos los expedientes intruidos por los Directores de los Centros no estatales que se relacionan en el anexo de la presente Orden, en solicitud de transformación y clasificación;

Resultando que los mencionados expedientes fueron resueltos, concediéndoles a los Centros clasificación condicionada a la realización de las obras necesarias para la suficiente adaptación a los módulos establecidos en la Orden ministerial de 30 de diciembre de 1971, vigente en dicha fecha;

Resultando que las Delegaciones Provinciales han elevado propuesta de clasificación definitiva de dichos Centros, al haber realizado éstos las obras previstas.

Vistas la Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de agosto) y Ordenes ministeriales de 19 de junio de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de julio) y 22 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio) por las que se establecen las normas y requisitos necesarios para la transformación y clasificación de los Centros docentes;

Considerando que los Centros que se expresan, de acuerdo con los informes emitidos por los Servicios Provinciales y con las disposiciones vigentes en materia de transformación y clasificación, reúnen los requisitos necesarios de capacidad e instalaciones,